



Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver de nueva cuenta en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/70/2022 y su acumulado TJA/2ºS/81/2022**, promovidos por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades**, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, dentro del **Juicio de Amparo Directo 178/2023**, lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDO

1. JUICIO ADMINISTRATIVO: TJA/2ºS/70/2022:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el ocho de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la promovente, promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró los hechos o antecedentes del acto impugnado, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones de impugnación del acto, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El trece de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido sus derechos y por contestados en

sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. **Se concedió la suspensión solicitada.**

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda en tablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la actora por desahogada la vista ordenada en autos. Ello a virtud de que por auto de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se ordenó suspender el procedimiento.

5. Apertura a juicio a prueba. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba, se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. Admisión de pruebas. El doce de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dos de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

2. JUICIO ADMINISTRATIVO: TJA/2ºS/81/2022:



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la promovente, promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró los hechos o antecedentes del acto impugnado en su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias que aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto, ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda, se ordenó formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido sus derechos y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se concedió la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha de tres agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación de ley, mediante auto de fecha siete de julio de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma a la demanda en tablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda. Se ordenó abrir el incidente de acumulación respecto de los diversos expedientes TJA/2ºS/066/2022 y TJA/2ºS/071/2022 radicados en este misma Sala.

4. Vista. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por perdido el derecho de la parte actora para desahogar la vista ordenada en autos.

5. Apertura a juicio a prueba. El nueve de diciembre de dos mil veintidós, toda vez que la parte actora no amplió su demanda, se ordenó abrir juicio a prueba, se les concedió a las partes el término de cinco días para presentar las pruebas que a su derecho correspondieran.

6. Admisión de pruebas. El doce de enero de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión de las pruebas de las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día dos de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia.

8. Primera Sentencia. En fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, en la cual determinó decretar el sobreseimiento del juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

9. Impugnación de la sentencia. Inconforme con la sentencia emitida, la demandante [REDACTED], promovió Juicio de Amparo Directo, mismo que quedó radicado en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, bajo el número de expediente A.D.A 178/2023, en el cual, por sentencia dictada en sesión de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, terminada de engrosar el día **veintidós de noviembre de ese mismo año**, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa, **para los efectos de que:**



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra, en la que analice de forma congruente y exhaustiva los actos cuestionados en los juicios acumulados TJA/2ºS/070/2022 y TJA/2ºS/081/2022, a la luz de la jurisprudencia 2º./J. 253/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.

10. Cumplimiento a ejecutoria. Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, se dejó insubsistente la sentencia impugnada, y por acuerdo de fechas veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés se turnaron los autos para dar cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, lo que se hace en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

1. JUICIO ADMINISTRATIVO: TJA/2ºS/70/2022:

"1.- La orden de visita domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, suscrita por [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual instruye al verificador [REDACTED] para ejecutar visita domiciliaria de supervisión, inspección y vigilancia en la negociación de mi propiedad restaurante [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos.

2.- El acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED], levantada por [REDACTED], Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos con fecha 01 de junio de 2022, en la negociación de mi propiedad restaurante [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos.

3.- Boleta de Infracción comercio establecido folio [REDACTED] levantada con fecha 01 de junio de 2022 por el verificador [REDACTED] adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la negociación de mi propiedad restaurante Los Arcos, ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos;

4.- El oficio comisión folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, mediante la cual, [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisiona al Verificador [REDACTED] adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para practicar visita de inspección en la negociación de mi propiedad restaurante [REDACTED].



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]
[REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos;

5.- La orden de verificación [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, mediante la cual, [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, ordena entre otros al Verificador [REDACTED], practicar visita de verificación ordinaria en la negociación de mi propiedad restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos; y,

6.- El acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED], levantada por el Verificador [REDACTED], adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 01 de junio de 2022, en la negociación de mi propiedad restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos.” Sic

La existencia de los actos impugnados quedaron debidamente acreditados con lo expuesto por la demandante, así como con el dicho de las autoridades demandadas, además con las copias certificadas exhibidas por las autoridades demandadas al momento de rendir contestación a la demanda entablada en su contra (visible a fojas 75 a la 81) documentales a las que se concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

De lo anterior se advierte que, con fecha primero de junio de dos mil veintidós, el Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, emitió la orden de visita domiciliaria número [REDACTED], con la finalidad de instruir a [REDACTED], en su calidad de Jefe de departamento de verificadores adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, a constituirse física y legalmente a las 15 horas con 31 minutos del día, primero de junio de dos mil veintidós, a efecto de llevar a cabo la VISITA DOMICILIARIA de Supervisión, Inspección y Vigilancia en el establecimiento comercial denominado [REDACTED], ubicado en [REDACTED], de esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, para verificar lo siguiente:

- a) *Nombre correcto del propietario, domicilio exacto del establecimiento, giro que desarrolla, nombre, denominación o razón social.*
- b) *Verificar si cuenta con Licencia de Funcionamiento, verificar la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas (señalar marcas y presentaciones).*
- c) *Verificar el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de edad y/o uniformados; verificar si funciona en horario extraordinario y si cuenta con Licencia de Horario Extraordinario.*
- d) *Verificar si invade la vía pública y si cuenta con el permiso correspondiente.*
- e) *Verificar si cuenta con anuncios y si cuenta con el permiso correspondiente.*

Por cuanto al acto impugnado consistente en el acta de verificación domiciliaria, se desprende que con fecha primero de junio de dos mil veintidós a las 15 horas con 34 minutos, el C. [REDACTED], Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el domicilio restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED]



██████████, a efecto de dar cumplimiento a la orden de visita domiciliaria.

De la boleta de infracción comercio establecido con número de folio ██████████ de fecha primero de junio de dos mil veintidós a las 15 horas con 43 minutos, el C. ██████████ en su calidad de verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó en el establecimiento denominado ██████████, ubicado en calle ██████████ número ██████, colonia ██████, Cuernavaca, Morelos, y procedió a levantar dicha acta por el motivo: "5. Invasión o uso indebido de la vía pública. Artículo 94 y 106 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos."

Por cuanto al oficio de comisión con folio ██████████ de fecha primero de junio de dos mil veintidós, el C. ██████████ ██████████, en su calidad de verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se constituyó físicamente en el establecimiento denominado ██████████, ubicado en calle ██████████ número ██████ colonia ██████, Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de practicar una visita de inspección a dicho domicilio. De la orden de verificación de fecha primero de junio de dos mil veintidós, dirigida al propietario del establecimiento en calle ██████████ número ██████, colonia ██████, Cuernavaca, Morelos, para efecto de que se practicara una visita de verificación ordinaria, que tiene como objeto verificar:

1. Que la edificación, instalaciones y servicios de la obra en construcción que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con el Proyecto autorizado, así como con las disposiciones estipuladas en los instrumentos jurídicos invocados, legales y aplicables.

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

2. Que el inspeccionado exhiba las autorizaciones correspondientes, tales como licencia de uso de suelo, licencia de construcción, oficio de ocupación, licencia de anuncios.

El acta de verificación con folio [REDACTED] elaborada el primero de junio de dos mil veintidós, a las 15 horas con 30 minutos, el C. [REDACTED], en su carácter de Jefe de departamento de verificadores adscrito a la Dirección de Verificación Normativa, se constituyó al domicilio ubicado en [REDACTED], número [REDACTED] colonia [REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Verificación con número de folio [REDACTED] acta en la cual se verificó que si se cuenta con licencia de funcionamiento, estatus "vencida 2020 folio [REDACTED]" (sic).

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad de los actos, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

2. JUICIO ADMINISTRATIVO: TJA/2ºS/81/2022:

"UNICO. La resolución dictada con fecha 02 de junio de 2022, dictada por [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (Sic)

Acto impugnado que quedó acreditado con el original de la cédula de notificación personal, visible a foja 09 del expediente en el que se actúa, a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente y en cualquier etapa del procedimiento, ya sea que las aleguen las partes o no; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria que a continuación se cita:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente,

¹ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas señalaron que se actualizaban las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de la materia.

Manifestando que resultan de falsos e improcedentes las manifestaciones vertidas por la actora, al ser inexistentes los actos impugnados respecto de esas autoridades, sin embargo, en relación a que la parte actora dice que la Plaza de Armas no se encuentra bajo la administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, si ese fuera el caso, existe el "DECRETO QUE SE DECLARA QUE LOS BIENES INMUEBLES DENOMINADOS "PALACIO DE GOBIERNO" Y "PLAZA DE ARMAS" FORMAN PARTE DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MORELOS Y SE ESTABLECEN SUS REGLAS DE APROVECHAMIENTO" que en su artículo QUINTO establece que "I. Queda prohibido el comercio en toda su superficie,..." y en caso de que cuente con la Licencia debió presentarla ante este Tribunal.



Asimismo, argumentan que la actora no cuenta con legitimación jurídica en razón de que no exhibe licencia, permiso o algún documento vigente expedido por la autoridad municipal correspondiente.

III.1 Análisis de las causales de improcedencias del expediente TJA/2ºS/70/2022.

Como se dijo en líneas que anteceden las autoridades demandas consideraron que se actualizan las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIV y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

En ese sentido, este Tribunal Pleno, considera que, en efecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción III, del arábigo arriba citado, ello, en atención a que, la parte demandante, no acreditó que los actos impugnados consistentes en orden de visita domiciliaria folio [REDACTED], de fecha 01 de junio de 2022, acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED], de fecha 01 de junio de 2022; Boleta de Infracción comercio establecido folio [REDACTED] levantada con fecha 01 de junio de 2022; oficio comisión folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, orden de verificación [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022; y acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED], de fecha 01 de junio de 2022, le causaran perjuicio a su interés legítimo.

Se sostiene que se actualiza dicha causal de improcedencia, en atención a que, la demandante, no acreditó con documento alguno, tener permiso o licencia para invadir o hacer uso de la vía pública, según se desprende de lo establecido en los artículos 94 y 106, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En efecto, dichos artículos, disponen el primero que: *"- Con motivo del permiso o licencia, las personas, en ejercicio de sus*

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

*actividades comerciales, industriales o de servicios **no podrán invadir o estorbar ningún bien del dominio público, salvo las excepciones establecidas en el presente ordenamiento***"; en tanto que el segundo dispone que: *"Sólo podrán hacer uso de la vía pública previa autorización del H. Ayuntamiento los comercios formalmente establecidos **que por su actividad así lo requieran.***

En el caso particular, la demandante acreditó con la documental visible a foja 23 de autos, contar con licencia de funcionamiento con giro Restaurante, Pastelería, Cafetería con venta de Cerveza, Vinos y Licores en alimentos y música viva, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos

Sin embargo, de dicha documental se advierte con meridiana claridad que, la demandante aceptó **la condición de NO HACER USO DE LA VÍA PÚBLICA.** Luego entonces, ésta tenía conocimiento que no podía hacer uso de la vía pública, pero tampoco acreditó haber contado con la licencia correspondiente, para ello.

Ciertamente, la licencia arriba mencionada, no le autoriza para hacer uso de la vía pública, ni mucho menos a invadir la misma.

Ahora bien, en cuanto al derecho de los gobernados, para instar el Juicio de Nulidad, el artículo 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dice que sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se



sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es que, debe acreditar ese interés legítimo, para acceder a la tutela jurídica, máxime si el acto reclamado se dio con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada. Ciertamente el precepto legal arriba mencionado, refiere al interés jurídico o al interés legítimo.

La ley arriba citada no, define o no establece qué debe entenderse por interés jurídico o legítimo, por ello, es necesario acudir a la doctrina y a la jurisprudencia.

Así, en el artículo de González Oropeza/Rodríguez, Titulado el Interés Legítimo, Naturaleza y Alcances, visible en la liga <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5145/5.pdf>, dicen que, *el interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, se basa en la afectación que se genere en la esfera jurídica de una persona, ya sea de forma directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, y no de la vulneración per se de algún derecho subjetivo conferido por un dispositivo normativo.*

Esto implica que derivado de la incorporación constitucional del interés legítimo, el juicio de amparo podrá ser promovido por cualquier persona titular de un derecho, o bien que posea un interés difuso o colectivo en relación con un acto determinado que viole sus derechos humanos: es decir, se protege a las personas de cualquier acto que, de forma directa o indirecta, vulnere su esfera jurídica.

En el caso de los derechos de carácter social y difuso," éstos se ven tutelados de una forma mucho más electiva a través del interés legítimo, ya que el hecho de demostrar la afectación en la esfera jurídica, sin evidenciar la titularidad del derecho o una violación directa, permite que este tipo de derechos puedan

garantizarse, sobre todo por su condición expansiva en cuanto a su ejercicio, que puede darse de forma individual o de forma colectiva.

Para una mejor comprensión sobre lo que implica la dimensión conceptual del interés legítimo, se puede decir que éste se encuentra en medio del interés jurídico y el interés simple, ya que para su existencia no se requiere evidenciar la afectación de un derecho subjetivo reconocido en la ley ni tampoco implica que cualquier persona posea legitimación procesalmente activa para presentar una demanda de amparo.

Ahora bien, el interés legítimo no es igual al interés difuso, más allá de que pueda tutelarse la vigencia de derechos de esta naturaleza, ya que poseen alcances y efectos distintos. Es por ello que se hace necesario analizar la naturaleza del interés difuso, y de esta forma advertir con claridad sus diferencias con los otros tipos de interés.

Por su parte Jean Claude Tron, en su artículo, *¿Qué hay del interés legítimo?*, visible en la liga https://www.sitios.scjn.gob.mx/reformasconstitucionales/sites/default/files/material_lectura/Jean%20Claude%20Tron%20Inter%C3%A9s%20Leg%C3%ADtimo.pdf, escribe: "...¿Para qué es el interés legítimo? Comenta García de Enterría (2002: 45), citando criterios jurisprudenciales españoles que, por interés legítimo ha de entenderse, precisamente, un perjuicio que el acto cause o un beneficio que de su eliminación resulte al recurrente; concepto que la jurisprudencia francesa llama el grief, entendido como un perjuicio concreto causado al interés, que es lo sustancial y no el interés mismo.

Esta observación permite recomponer la actitud del recurrente, no como una simple inclinación sino como una defensa frente a un perjuicio que le causa el acto u omisión de la Administración y, por tanto, tal perjuicio debe ser eliminado mediante la eliminación



*“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

del acto ilegal, de modo tal que se conectan el interés subjetivo y la legalidad objetiva.

Por ende, dista mucho de ser una simple regla procesal para concebirse como regla material de primera importancia, una extensión sustancial de la tutela en virtud de la cual «nadie está obligado a soportar perjuicios causados por actos ilegales de la Administración».

Contrario al planteamiento de Guicciardi, afirma García de Enterría (2002: 46) que en los supuestos de intereses legítimos sí hay una verdadera relación, la que se expresa en el perjuicio que el acto causa al ciudadano.

Recogiendo con claridad estas ideas, Monti (2005: 50) las recapitula así: García de Enterría y Fernández, con esclarecido criterio han formulado una certera crítica a esa concepción tradicional. Advierten que, normalmente, los individuos actúan en función de lo que consideran sus derechos (o intereses) y no persiguen una "legalidad abstracta"; sería superficial considerar que su interés se acaba con la sola admisibilidad formal de su pretensión, como si todo se redujese a una cuestión procesal, cuando en rigor, tienden a obtener una decisión sobre el fondo.

La posibilidad restauradora de plena jurisdicción

Acreditada la ilegalidad del actuar de la Administración, surge la consecuente acción de condena por los efectos y consecuencias tanto de las acciones realizadas como también de prestaciones omitidas, entendida como una justicia retributiva por el grief – perjuicio concreto causado–.

Resulta así procedente una consecuente acción para instar una restitución o reparación, solicitada respecto a intereses propios, cualificados, específicos y afectados (individuales, colectivos o difusos) que incidan en el denunciante.

Al respecto García de Enterría (2002: 51) dice: Cuando un ciudadano se ve perjudicado en su ámbito material o moral de

intereses por actuaciones administrativas ilegales adquiere, por la conjunción de los dos elementos de perjuicio y de ilegalidad, un derecho subjetivo a la eliminación de esa actuación ilegal, de modo que se defienda y restablezca la integridad de sus intereses... La acción y, consiguientemente, el derecho, no están dirigidos a purificar por razones objetivas la actuación administrativa, sino a la defensa de sus propios intereses.

En efecto, las consecuencias y efectos de la afectación a los intereses particulares, en tanto concurren con el público, justifican ser reparadas por lo que debe ser restituido el afectado en el pleno disfrute de sus intereses.

Parece obvia esta conclusión ya que, si el interés legítimo exige un perjuicio o afectación cualificada y concreta a los intereses del promovente, está claro el correlativo derecho a la restitución, que viene a ser la eliminación de un perjuicio o la consecución de un beneficio derivado de la anulación de un acto que vulnera la legalidad...".

b). Los criterios emitidos por diversos órganos jurisdiccionales, ayudan a orientar la presente consideración, los cuales por analogía se consideran son aplicables: registro digital: 186238, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.357 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1309, Tipo: Aislada, INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un



perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 47/2002. Víctor García León. 8 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Véanse: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, páginas 242 y 241, tesis por contradicción 2a./J. 142/2002 y 2a./J. 141/2002, con los rubros: "INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL." e "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", respectivamente.

Registro digital: 185376, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 242, Tipo: Jurisprudencia, INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que

le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

Luego, si las autoridades demandadas iniciaron un procedimiento administrativo, que atendiendo a los actos impugnados, aún no concluye, hasta este momento, esos actos no causan perjuicio al interés jurídico o legítimo de la demandante, pues, no acreditó tener la autorización para hacer uso de la vía pública por tanto, ese derecho subjetivo no se encuentra en la esfera jurídica de la promovente, ya que, el tener licencia de funcionamiento para explotar el local de su propiedad como restaurante, no se le encuentra reconocido el derecho de ocupar la vía pública.

Y como es el caso, de un estudio integral de la demanda este Tribunal advierte que la promovente, por su propio derecho, acude a ante este Tribunal a solicitar la nulidad de los actos impugnados, por considerar que son carentes de legalidad. No obstante, para la procedencia del juicio, era necesario que la parte actora acreditara fehacientemente con prueba idónea, que contaba con la Licencia de Funcionamiento, la Licencia de Horario Extraordinario, el permiso correspondiente al uso de la vía pública, etc., mismos que fueron el objeto de los actos impugnados, para estar en aptitud de combatir el acto o actos de autoridad que considera afectan su esfera jurídica, lo que no fue acreditado en el presente juicio, pues únicamente aportó con su escrito inicial de demanda las documentales siguiente:

1. Copia al carbón con firma y sello en original de la orden de visita domiciliaria folio [REDACTED], de fecha 01 de junio de 2022, suscrita por [REDACTED], Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, mediante la cual instruyó al verificador [REDACTED], para ejecutar visita domiciliaria al restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos. (foja 11)
2. Copia al carbón con firma y sello en original del acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 01 de junio

de 2022, levantada por [REDACTED]
Verificador adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos al restaurante [REDACTED] [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos. (fojas 12 y 13)

3. Copia al carbón con firma y sello en original de la boleta de infracción comercio establecido folio [REDACTED] levantada con fecha 01 de junio de 2022 por el [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al restaurante [REDACTED] [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos. (fojas 14 y 15)
4. Copia al carbón con firma y sello en original del oficio comisión folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, mediante la cual, [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, comisionó al Verificador [REDACTED] [REDACTED] para practicar visita de inspección en el restaurante [REDACTED] ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), Colonia [REDACTED], Cuernavaca, Morelos. (foja 16)
5. Copia al carbón con firma y sello en original de la orden de verificación [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, mediante la cual, [REDACTED] en su calidad de Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, mediante el cual ordenó al Verificador [REDACTED] [REDACTED] practicar visita de verificación ordinaria al restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]), Colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos. (foja 16 y 17)



" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

6. Copia al carbón con sello en original del acta de verificación domiciliaria folio [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2022, levantada por el Verificador [REDACTED] adscrito a la Dirección de Verificación Normativa de la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al restaurante [REDACTED], ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia [REDACTED] Cuernavaca, Morelos. (fojas 19 a 21).
7. Copia simple del "estado de cuenta adeudos pendientes", de fecha 09 de mayo de 2022, a nombre de la propietaria [REDACTED], registro municipal 116-221, denominación [REDACTED], Domicilio [REDACTED] actividad Restaurante con venta bebidas alcohólicas. Calculó [REDACTED], Licencias de Funcionamiento. Autorizó el Lic. [REDACTED], Director de Licencias de Funcionamiento. (foja 22).
8. Copia simple de la Licencia de Funcionamiento del año 2020, registro municipal [REDACTED], propietario [REDACTED] [REDACTED] razón social [REDACTED], domicilio [REDACTED] [REDACTED] delegación [REDACTED] giro Restaurante pastelería, cafetería con venta de cerveza, vinos, licores en los alimentos y música viva. (foja 23)
9. Copia simple de la solicitud de licencia de horas extras, de la Secretaría de Desarrollo Económico (ilegible), Subsecretaría de Comercio Industria (ilegible), Dirección de licencias de Funcionamiento. Datos del propietario [REDACTED] domicilio [REDACTED] centro, razón social Restaurant Los Arcos, periodo de autorización ENE-DIC 2020. (foja 24)
10. Copia simple de la identificación del INAPAM a nombre de [REDACTED] (foja 25)
11. Copia simple de la identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de [REDACTED] (foja 26)
12. Copia simple de la factura expedida por la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con número de

folio [REDACTED], de fecha diez de octubre de dos mil veinte, datos del contribuyente [REDACTED], descripción "OCUPACIÓN DE BANQUETAS EN ZONAS PERMITIDAS, POR METRO CUADRADO MENSUAL.- POR NEGOCIO ESTABLECIDO EN EL PRIMER CUADRO DE LA CIUDAD O CENTRO HISTÓRICO, POR METRO CUADRADO PAGO POR CONCEPTO DE USO DE 120.9M2 DE VIA PUBLICA DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: LOS [REDACTED] CON REG. MUNICIPAL [REDACTED] CORRESPONDIENTE AL MES DE AMRZO.DE 2020", por la cantidad de \$15,755.69 (quince mil setecientos cincuenta y cinco pesos 69/100 m.n.), con sello de pagado con fecha de diez de marzo de dos mil veinte. (foja 27)

Teniendo que, por cuanto a las referidas en los numerales 7, 8, 9, 10, 11 y 12 al haberse exhibido en copias simples, aun cuando no fueron objetadas por las partes, no es dable otorgarles valor probatorio, puesto que estas solo generan una simple presunción de su existencia. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia y tesis aislada: COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS 3. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, **el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador.** Por lo tanto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia considera que las copias de esa naturaleza que se presentan en el juicio de amparo carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen; pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculadas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que, como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer. **Énfasis añadido.**

Por cuanto a las documentales referidas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, al encontrarse en el expediente exhibidas en original por la actora y por la autoridad demandada en copias certificadas, se tienen por auténticas y adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y que al ser valoradas de forma individual y en su conjunto.

En consecuencia,; en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se decreta el sobreseimiento respecto de los actos impugnados en el juicio identificado con el número TJA/2ºS/70/2022,** resultando ocioso entrar al análisis de las demás causales invocadas por la autoridad

demandada, al haberseles decretado el sobreseimiento de los actos impugnados aquí analizados.

III.2 Análisis de las causales de improcedencias del expediente TJA/2ºS/81/2022.

En el presente tenemos que, la actora reclama de la autoridad DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA MUNICIPAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; el acto consistente en *"La resolución dictada con fecha 02 de junio de 2022 ..."*, contenida en la cédula de notificación de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, firmada por el DIRECTOR DE VERIFICACIÓN NORMATIVA EN FUNCIONES DE NOTIFICADOR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN NORMATIVA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, dirigida a "██████████", ubicada en calle ██████████ número ██████, Colonia ██████, Cuernavaca, Morelos, practicada con ██████████ ██████████ quien se negó a firmar. (sic).

Las autoridades demandas consideraron que, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Este Tribunal Pleno, considera que, en la especie, no se actualizan las causas de improcedencia invocadas por la autoridad demandada, toda vez que, la resolución impugnada en este juicio, fue emitida en fecha dos de junio de dos mil veintidós, y notificada el ocho de ese mismo mes y año, en tanto que la demanda fue presentada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, luego, entonces, no se advierte que, se haya consentido ni expresamente ni tácitamente la misma, por lo tanto no se actualizan dichas causales de improcedencia, ni este Tribunal Pleno, advierte de manera oficiosa la actualización de una diversa, por lo que se determina entrar al estudio del fondo de este



Único acto impugnado. Ello en términos de lo que establece la jurisprudencia: con Registro digital: 165594, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 253/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 268, Tipo: Jurisprudencia, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN, ANTE LA FALTA DE CONCESIÓN, LICENCIA, PERMISO, AUTORIZACIÓN O AVISO DE ACTIVIDADES REGULADAS, EL TRIBUNAL DEBE CEÑIRSE, EN SU CASO, AL ESTUDIO DE LA LEGALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA.

Conforme al artículo 34, párrafo segundo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, cuando el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, esto es, de aquellas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso para su ejercicio, deberá acreditar su interés jurídico, y de no cumplir con ese requisito el juicio será improcedente, por disposición expresa del artículo 72, fracción XI, del mismo ordenamiento, el cual prevé como causa de improcedencia del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no acreditar el interés jurídico, en los casos a que alude el segundo párrafo del referido artículo 34. Sin embargo, cuando el actor además reclame una sanción impuesta sin contar con la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, el Tribunal deberá ceñirse al estudio de la sanción, sin poder analizar los actos preliminares de verificación que le antecedieron, como pueden ser el acta de inicio y el consecuente procedimiento administrativo sancionador, porque esos actos sólo puede controvertirlos quien cuente con interés jurídico, por lo que resultan inoperantes los argumentos vertidos al respecto; y aunque es cierto que en la jurisdicción contencioso administrativa del Distrito Federal basta con tener un interés legítimo para poder accionar, según lo establece el párrafo primero del indicado artículo 34, esta regla no es absoluta, pues admite como única

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

excepción que la pretensión del actor consista en obtener una sentencia que le permita continuar realizando actividades reguladas, supuesto en el cual la ley condicionó la posibilidad del estudio de este acto a la existencia del documento que acredite su interés jurídico, estableciendo incluso la improcedencia del juicio cuando no se exhibiere.

Contradicción de tesis 418/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 2 de diciembre de 2009. Mayoría de tres votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 253/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de diciembre de dos mil nueve.

IV.- Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha 02 de junio de 2022, mediante la cual se impone multa a la demandante.

La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay*



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Por su parte las autoridades demandadas, al contestar la demanda, solamente dieron contestación a las razones e

impugnación, sin que hayan manifestado si los mismos, son infundados, o inoperantes.

Bien, a la luz de la causa de pedir, y al realizar un estudio sistemático del contenido de la demanda integral, este Tribunal Pleno, considera que las razones de impugnación hechas valer por la demandante, son infundadas.

Se sostiene que son infundadas porque, la demandante no dice porque la resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós, es ilegal.

Cierto, la demandante, en su razón de impugnación, en primer lugar refiere a la incompetencia de las autoridades demandadas, y sostiene que, las demandadas carecen de competencia para requerir y cobrar el derecho de uso de vía pública de la negociación de su propiedad "Restaurante [REDACTED]", ubicado en [REDACTED] número [REDACTED] ([REDACTED]), Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos; en atención a que dicha vía pública, Plaza de Armas no le pertenece al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que éste corresponde al Gobierno del estado de Morelos, según decreto publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha 08 de febrero de 2017.

Bien, lo infundado de esta razón de impugnación, estriba en que, por disposición del artículo 89, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca: "*...los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso...".

Luego, aun y cuando el inmueble donde se ubica la negociación de la demandada se encuentre dentro de los bienes de uso común del Gobierno del estado de Morelos, ello, no significa que, para efecto de ejercer el comercio, el Ayuntamiento de Cuernavaca, se encuentre impedido para verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

A mayor abundamiento, debe decirse que, en términos de lo que establece el artículo 5, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, *al Honorable Ayuntamiento, le corresponden las atribuciones, facultades, obligaciones y prohibiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, el presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca y las demás disposiciones legales aplicables.*

Son fines del Municipio: Regular las actividades comerciales, industriales, agrícolas o de prestación de servicios que realicen los particulares, en los términos de los reglamentos respectivos.

En el caso particular, la demandante manifestó que, contaba con licencia de funcionamiento, y ello lo acreditó con la documental visible a foja 23 de autos, relativa a la licencia de funcionamiento con giro Restaurante, Pastelería, Cafetería con venta de Cerveza, Vinos y, Licores en alimentos y música viva, documental a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación

supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Bajo esa premisa, sería incongruente que la demandante, por un lado, cuente con licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal, para ejercer el comercio establecido, y que, para ocupar la vía pública manifieste que, esa misma autoridad que le otorgó la licencia de funcionamiento, sea incompetente para iniciar procedimiento de verificación e incluso multarla, por incumplir con el bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, porque, el inmueble donde se ubica su negociación pertenece al Gobierno del estado de Morelos.

En efecto, el artículo 90, del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: *"...Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:*

- I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;*
- II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,*
- III.- Para ocupar la vía pública."*

De lo anterior, surge la competencia de la autoridad demandada Director de Verificación Normativa, adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para iniciar los procedimientos administrativos y en su caso imponer las sanciones correspondientes, contrario a lo manifestado por la demandante.

Corolario con lo anterior, este Tribunal Pleno, recoge la confesión expresa de la demandante, realizada en su escrito inicial de demanda, en la que manifestó: *"...Como se aprecia, por virtud de*



dicho decreto VIGENTE Y OBLIGATORIO, el Gobierno del estado de Morelos, tiene a su cargo, la propiedad y administración de la "Plaza de Armas", -lugar que en una parte mínima utiliza la negociación de mi propiedad...".

Además de que, como también lo manifestó la demandante, tiene pleno conocimiento de que, por el decreto publicado el día 8 de febrero de 2017, se declaró que la Plaza de Armas, formaban parte del dominio público del estado, y en el cual, el Ejecutivo Estatal determinó en el artículo Quinto, que quedaba prohibido el comercio en toda la superficie, luego entonces, esa confesión en nada ayuda a la demandante, para declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Siendo preciso reiterar que, el hecho de que un bien, sea propiedad o se encuentre en administración del Gobierno del Estado, ello, no implica que el Ayuntamiento de Cuernavaca, no pueda hacer cumplir la normatividad municipal en materia de comercio.

Ahora bien, la demandante, considera que la autoridad demanda, Director de Verificación Normativa, adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, carece de facultades para instrumentar el procedimiento administrativo e imponer sanciones, porque eso le corresponde al Jefe de Departamento de Acuerdos Administrativos y al Jefe de Departamento de Resoluciones, de conformidad con lo que establecen los artículos 18 y 19 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Esta razón de impugnación, resulta infundada, ya que, contrario a lo que argumenta la demandante, el Director de Verificación Normativa, adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, si cuenta con facultades y atribuciones para iniciar procedimientos e imponer las sanciones correspondientes.

Esto es así, ya que, por un lado, el artículo 5 del Reglamento Interior de la Dirección de Verificación Normativa del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, establecer: "...El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones generales siguientes:

III. Firmar y notificar citatorios, desahogar garantías de audiencia, resolver procedimientos administrativos, ordenar las inspecciones y visitas de verificación, las medidas de seguridad y ejecutar las sanciones a que haya lugar, observando los principios de legalidad y de respeto a los derechos humanos;

XI. **Instaurar e instruir los procedimientos administrativos necesarios para la imposición de sanciones;** así como, para llevar a cabo la suspensión o clausura de inmuebles que contravengan disposiciones de carácter municipal en el ámbito de sus atribuciones;..."

Por su parte el artículo 6, del mismo Reglamento arriba citado, establece que: "...El Director de Verificación Normativa, tendrá las facultades y atribuciones siguientes en Materia de Comercio en sus diversas modalidades:

IV. Controlar y coordinar la inspección del comercio, servicios y espectáculos; así como, coordinar, supervisar, calificar e imponer las sanciones por infracciones que se cometan a los ordenamientos cuya aplicación sea de su competencia, así como organizar la revisión en las vías públicas, para verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones municipales;

V. Vigilar, dentro del ámbito de su competencia, que los negocios que desarrollen distintas actividades de comercio, industriales y de servicios, que se

encuentren en el Municipio, cuenten con las licencias o permisos otorgados por el Ayuntamiento;

VI. Establecer una vigilancia permanente en la vía pública, para que no sean ocupadas en ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios, por personas físicas o morales sin la licencia o permiso correspondiente y, en su caso, solicitar el uso de la fuerza pública y de cualquier otra autoridad para el cumplimiento de sus atribuciones;

VII. Realizar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas derivadas de la explotación de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, respecto a los diversos ordenamientos municipales, estatales y, en su caso, las disposiciones federales;...”.

Bien, de los preceptos legales arriba transcritos, se aprecia que el Director de Verificación Normativa demandada, sí cuenta con facultades para iniciar el procedimiento administrativo, e imponer sanciones.

Ciertamente, Reglamento Interior de la Dirección demandada, establece en los artículos 18 y 19, las facultades de los Jefes de Departamento de Acuerdos Administrativos y de resoluciones, sin embargo, dicho reglamento, no establece que esas facultades seas exclusivas de ellos, además, el Director demandado, es el jefe inmediato de estos jefes de departamento, luego, entonces, es claro que el Reglamento dotó de competencia a la autoridad demandada para iniciar procedimiento e imponer sanciones, por si o bien, delegar esa facultad a sus jefes de departamento.

Por último, también es infundada la razón de impugnación hecha valer por la demandante, respecto a que, el cobro de los derechos de vía pública es indebida, a virtud de que por disposición oficial, se inutilizó para su uso, debida a la pandemia generada por el virus COVID-19.

Lo anterior, es así, ya que, no combate los argumentos torales que sirvieron a la autoridad demandada de fundamento para la imposición de la multa, sin que este Tribunal Pleno, en el caso particular, pueda suplir la deficiencia de la queja, dado que la materia administrativa es de estricto derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se declara la legalidad de la resolución emitida en fecha dos de junio de dos mil veintidós.

Por las razones expuestas con anterioridad, resultan improcedentes las pretensiones de la actora.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - En términos de lo analizado en el III, considerando de esta resolución, se declara el sobreseimiento de los actos impugnados en el juicio **TJA/2aS/70/2022**, atendiendo a que la demandante, no acredita tener interés legítimo para demandar la nulidad de los mismos.

TERCERO: En términos del IV, considerando de esta sentencia, se declara la legalidad de la resolución de fecha dos de junio de dos mil veintidós impugnada por la demandante, acto impugnado en el Juicio Administrativo **TJA/2aS/081/2022**

CUARTO: Se levantan las suspensiones concedidas en autos de fechas trece y veintisiete de junio de dos mil veintidós.

QUINTO. -Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del



Décimo Octavo Circuito, dentro del Juicio de Amparo Directo 178/2023, con la cual se da cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada en sesión de fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés**, terminada de engrosar el día **veintidós de noviembre de ese mismo año**, se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la quejosa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

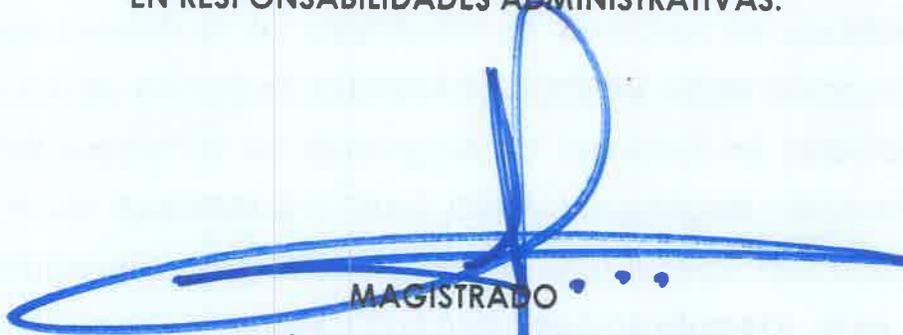


HILDA MENDOZA CAPETILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio **TJA/2°S/70/2022 y su acumulado TJA/2°S/81/2022**, promovidos por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director de Verificación Normativa adscrito a la Dirección General de Política Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y otras autoridades. Conste.

AVS.

